



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD
Medellín, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión testamentaria
Demandante	Jorge Alberto Acevedo Carmona
Causante	Jorge Alberto Acevedo Carmona y Elizabeth Cristina Londoño
Radicado	05001 31 10 001 2023 00578 00
Interlocutorio	No. 1129 de 2023.
Decisión	Se rechaza la demanda por no haber subsanado la totalidad de los requisitos exigidos.

ANTECEDENTES

El señor JORGE ALBERTO ACEVEDO CARMONA promovió a través de apoderada judicial, demanda de SUCESIÓN TESTAMENTARIA en contra del, la cual fue inadmitida por auto del 24 de agosto de 2023.

Verificado el anterior escrito, se aprecia que no fueron subsanados en su totalidad los requisitos exigidos al momento de inadmitirse la demanda, motivo por el cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. hay lugar a su rechazo, en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el auto del 26 de octubre de 2023, entre otros requisitos, se exigió a la parte demandante lo siguiente:

Conforme lo normado en el artículo 489, numeral 8, del C.G. del P., aportará prueba del estado civil de los señores JOSÉ GIRALDO CARMONA RAMÍREZ, JOSÉ DE JESÚS CARMONA RAMÍREZ, ROSAURA DE JESÚS CARMONA RAMÍREZ, ROCÍO DE JESÚS CARMONA RAMÍREZ, JOSÉ DARÍO CARMONA RAMÍREZ, FABIOLA DE JESÚS CARMONA RAMÍREZ, NUBIA DE JESÚS CARMONA RAMÍREZ y MARÍA AGRIPINA CARMONA RAMÍREZ, quienes se anuncian como herederos.

Sobre este requisito, el demandante indicó que por tratarse de una sucesión testamentaria la prueba del estado civil de los mencionados herederos no debía aportarse. No obstante lo anterior, el artículo 489 num 8 lo establece como un requisito de la demanda, a saber: *“La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia”*; en igual sentido, es un anexo necesario de toda demanda *“La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso”*, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 del C.G.P.

Por lo que, el requisito que se viene de enlistar no fue subsanado.

De otro lado, se exigió en el auto inadmisorio se le exigió que se diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; no obstante, ninguna evidencia aportó de como se obtuvo las direcciones electrónicas de las personas que pretende notificar mediante correo electrónico. Sin que, pueda concluirse que la afirmación bajo la gravedad de juramento, supla acreditar la forma en que se obtuvo la dirección electrónica; aunado al hecho de que, la norma enfatiza en la necesidad de que obre en el proceso las comunicaciones remitidas a la persona a notificar de donde se pueda evidenciar que la dirección electrónica corresponde a aquella.

En razón de lo expuesto, se itera, se concluye que los requisitos de inadmisión no fueron subsanados en su totalidad, motivo por el cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., hay lugar al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, toda vez que no se cumplieron cabalidad los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la misma, atendiendo a las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, dispóngase su archivo sin necesidad de desglose, como quiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b7bd437da7e7d1f47a4ca68ee6bd6858225e26eac48104b76d309a61e4fe2f**

Documento generado en 01/12/2023 03:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>